



## IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

### I NORMATIVA APLICABLE

#### Artículo 1º

Por medio de la presente Ordenanza fiscal, se regula en este término municipal el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de conformidad con lo establecido en el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales.

### II HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:
  - a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
  - b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura en aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
  - c) Las obras provisionales.
  - d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
  - e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
  - f) Los movimientos de tierra tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
  - g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
  - h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
  - i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.



- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que le sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

### III EXENCIONES Y BONIFICACIONES

#### **Artículo 3º**

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones, y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

### IV SUJETOS PASIVOS

#### **Artículo 4º**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

### V BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

#### **Artículo 5º**

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras.

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será del 2% en las viviendas unifamiliares que sean de primera residencia, y el 2,5% en las restantes obras.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.



## VI GESTIÓN

### **Artículo 6º**

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.
  
2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

## VII RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN

### **Artículo 7º**

La recaudación de inspección del tributo se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

## VIII INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

### **Artículo 8º**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como las normas del Título Sexto de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

## XIX COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN

### **Artículo 9º**

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en la Ley General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

### **Disposición final**

#### **Primera**

La presente Ordenanza está pendiente de aprobación.



Segunda.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, regirán los preceptos contenidos en la Subsección 5ª, de la Sección 3ª, del Capítulo II, del Título II de la referida RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, concordantes y complementarios de la misma, y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.